

Que el Grupo Ferroviario mediante memorando 20261150191533 del 28 de julio del 2026, certificó que las observaciones presentadas fueron atendidas en su totalidad, tal como se acredita en la matriz de observaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase la Mesa Ferroviaria como instancia de articulación, coordinación, y seguimiento a las acciones propias de la reactivación y desarrollo del modo ferroviario en función de las competencias de las entidades que la integran. En el marco de lo anterior, la Mesa Ferroviaria tiene como propósito articular a las entidades que la integran, en el marco de la normatividad vigente y de acuerdo a sus competencias, para emitir lineamientos estratégicos frente a la reactivación y desarrollo del modo ferroviario en el país, establecer un plan de acción para dar continuidad a la estrategia de reactivación y política pública nacional del modo ferroviario, así como establecer alertas y aspectos críticos en la estrategia a los que haya lugar.

Artículo 2°. *Conformación de la Mesa Ferroviaria.* La Mesa Ferroviaria estará integrada por:

- 2.1. Ministro (a) de Transporte o su delegado (a) quien presidirá.
- 2.2. Coordinador Grupo Ferroviario del Ministerio de Transporte o su delegado.
- 2.3. Viceministro (a) de Infraestructura del Ministerio de Transporte o su delegado.
- 2.4. Viceministro (a) de Transporte del Ministerio de Transporte o su delegado.
- 2.5. Presidente(a) de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado.
- 2.6. Director(a) del Instituto Nacional de Vías (Invias), o su delegado.
- 2.7. Director(a) de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), o su delegado.
- 2.8. Presidente(a) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (), o su delegado.
- 2.9. Superintendente de transporte, o su delegado.
- 2.10. Director(a) de Infraestructura y Energía Sostenible del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 2.11. Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional de Colombia o su delegado.

Parágrafo. A las reuniones podrán asistir como invitados, aquellas personas, entidades o instituciones, del sector público o privado, que, a juicio de alguno de los miembros y de acuerdo con los demás integrantes, contribuya a informar, ilustrar, explicar o dar claridad técnica, financiera o jurídica de los asuntos a tratar.

Artículo 3°. *Funciones de la Mesa Ferroviaria.* La Mesa Ferroviaria tendrá las siguientes funciones:

- 3.1. Definir, aprobar, actualizar y hacer seguimiento al Plan de Acción Anual de Trabajo de la Mesa.
- 3.2. Adelantar las acciones de articulación y coordinación, entre las entidades nacionales, las entidades territoriales, los esquemas asociativos territoriales y los demás actores públicos y privados relacionados, con el fin de avanzar en la materialización de la política pública, programas y proyectos orientados a la reactivación y desarrollo del modo férreo.
- 3.3. Propender por el fortalecimiento institucional y desarrollo de capacidades al interior de las entidades adscritas al Sector Transporte y entidades públicas nacionales con competencias relacionadas con en el modo férreo, para su reactivación y desarrollo.
- 3.4. Promover, dentro del ámbito de las competencias de sus integrantes, el desarrollo de proyectos ferroviarios impulsados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las empresas públicas o mixtas, en el marco de su reactivación y desarrollo, siempre que resulten consistentes con la política ferroviaria nacional, con el Plan Maestro Ferroviario y con la normatividad vigente.
- 3.5. Analizar y formular recomendaciones y orientaciones frente a los insumos técnicos sobre proyectos, iniciativas normativas, documentos técnicos o instrumentos de política pública relacionados con el modo ferroviario, que sean sometidos a consideración de la Mesa.
- 3.6. Identificar y advertir oportunamente alertas, riesgos y aspectos críticos que puedan afectar la implementación de la estrategia de reactivación y desarrollo del modo férreo.
- 3.7. Promover la articulación de la política ferroviaria con las cadenas productivas, los generadores de carga, los operadores logísticos, los puertos, las zonas industriales, los centros de distribución y los sistemas de transporte de primera y última milla, con el propósito de fortalecer la demanda, la competitividad y la sostenibilidad económica de los servicios ferroviarios.
- 3.8. Expedir su propio reglamento.
- 3.9. Las demás que le correspondan por su naturaleza y acorde a las competencias y funciones de las entidades que la integran, con miras a dar cumplimiento con el objeto y finalidad para la cual fue creada.

Artículo 4°. *Presidencia.* La presidencia de la Mesa Ferroviaria estará a cargo del (la) Ministro(a) de transporte o su delegado(a) y será ejercida de conformidad con lo establecido en el reglamento interno, quien tendrá las siguientes funciones:

- 4.1. Presidir las reuniones de la Mesa Ferroviaria y presentar a consideración de sus integrantes los temas que requieren toma de decisión, para acordar las estrategias y soluciones a que haya lugar.
- 4.2. Velar por el cumplimiento de las acciones encaminadas a la reactivación del modo férreo.
- 4.3. Suscribir junto con la Secretaría Técnica, las actas de las reuniones.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Mesa Ferroviaria será ejercida por el (la) Coordinador del Grupo Ferroviario del Ministerio de Transporte o su delegado, quien tendrá las siguientes funciones:

- 5.1. Convocar a las reuniones de la Mesa Ferroviaria.
- 5.2. Coordinar las actividades de apoyo necesarias para adelantar las reuniones de la Mesa Ferroviaria.
- 5.3. Servir de enlace y brindar apoyo técnico, operativo y administrativo para la coordinación de los integrantes de la Mesa y sus invitados.
- 5.4. Elaborar, gestionar su firma, archivar, difundir y custodiar las actas de las reuniones de la Mesa, y demás documentos que sean emitidos para cumplir con su objeto.
- 5.5. Realizar el seguimiento al Plan Anual de Trabajo de la Mesa Ferroviaria, y en general, al cumplimiento de las decisiones y con premisos establecidos por la Mesa y presentar un informe semestral de las funciones asignadas a esta Instancia.
- 5.6. Elaborar la propuesta de reglamento de la Mesa Ferroviaria y sus modificaciones, para aprobación de sus integrantes.
- 5.7. Las demás que le sean asignadas por la Mesa Ferroviaria, que coadyuven al efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. *Instalación y reglamento interno.* La Secretaría Técnica citará a todos los integrantes de la Mesa Ferroviaria a una primera reunión para la instalación de la misma y se presentará, para su aprobación, el reglamento interno, el cual fijará aspectos como: periodicidad de las reuniones, procedimiento para deliberar y decidir, espacios y mecanismos de articulación, funcionamiento de la Secretaría Técnica, procedimiento para aceptar invitados y las condiciones de los informes a los que haya lugar.

Artículo 7°. *Sesiones.* La Mesa Ferroviaria sesionará de manera ordinaria, con la periodicidad que establezca su reglamento por convocatoria realizada por la Secretaría Técnica previa indicación de la Presidencia.

La Mesa Ferroviaria sesionará de forma extraordinaria, cuando la Presidencia o cualquiera de sus integrantes lo solicite con el fin de presentar, discutir, revisar o analizar temas del Plan de Trabajo Anual o del resorte de las funciones de esta instancia.

Parágrafo. Dichas sesiones podrán ser de manera presencial, semipresencial, asincrónica o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles para realizarlo.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase,

La Ministra de Transporte,

Maria Fernanda Rojas Mantilla.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030265 DE 2026

(julio 31)

por la cual se modifica y adiciona al Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, relacionado a la revisión técnico-mecánica de los vehículos remolques y semirremolques por Centros de Diagnóstico Automotor.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010; el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del Decreto Ley 019 de 2012; así como los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, define los remolques y semirremolques de la siguiente manera: “Remolque: vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas” y “Semirremolque: vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas”.

Que en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 establece la obligación del Ministerio de Transporte de poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual incorpora, entre otros, el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 determina que, para que “un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales”.

Que el artículo 46 de la Ley 769 de 2002 señala que “los remolques y semirremolques deberán estar inscritos en el Registro Nacional Automotor”.

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, establece que “por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de, seguridad”, sin que el legislador haya efectuado distinción entre vehículos automotores y no automotores.

Que el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del Decreto número 019 de 2012, y por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala que:

“(…) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, según la reglamentación que para tal efecto expida.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. (...)”.

Que el artículo 54 de la Ley 769 de 2002, señala que los Centros de Diagnóstico Automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de aquellos que no aprueben dichas revisiones.

Que el artículo 4° de la Ley 2283 de 2023, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones, determinó que el Ministerio de Transporte debía desarrollar un análisis integral de carácter técnico y económico, de los servicios que por delegación realizan los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, a partir del cual se concluyeran las mejoras regulatorias para la prestación de tales servicios, a fin de que las mismas incidieran directamente en la disminución de la siniestralidad vial y las altas tasas de morbilidad y mortalidad asociadas.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20223040045295 de 2022, por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el cual establece las directrices generales de técnica normativa orientadas a racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y evitar la dispersión normativa.

Que el Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 de 2022 establece la reglamentación aplicable a los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos que circulan en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Transporte celebró el Contrato de Consultoría número 886 de 2024, con el objeto de realizar el análisis requerido para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2283 de 2023, mediante el cual, frente a las propuestas de mejoramiento de la revisión técnico-mecánica se concluyó, entre otros aspectos, que la actualización normativa que la regula constituye una actividad permanente y dinámica, acorde con los avances y desarrollos de la tecnología vehicular.

Que mediante memorando número 20261400066123 del 22 de abril de 2026, la Oficina de Regulación Económica conceptuó sobre el rango tarifario aplicable a los servicios prestados por los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) a los usuarios, expresado en Unidades de Valor Básico (UVB), y recomendó implementar, durante los dos primeros años de vigencia de la tarifa, mecanismos de monitoreo semestral orientados a recopilar y validar información operativa y financiera del sector, con el fin de contrastar los supuestos del modelo tarifario frente a las condiciones reales de prestación del servicio y detectar desviaciones que ameriten ajustes o recalibraciones tarifarias.

Que mediante el memorando número 20261130071343 de 30 de mayo de 2026, el Viceministro de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el marco de la política pública de seguridad vial y en ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio de Transporte para la regulación de las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos que circulan en el territorio nacional, se ha identificado la necesidad de establecer el marco regulatorio que permita la operativización de la revisión técnico-mecánica de los remolques y semirremolques en Colombia.

“El ordenamiento Jurídico vigente, si bien establece la obligación general de mantener los vehículos en condiciones técnico-mecánicas adecuadas conforme al artículo 50 de la Ley 769 de 2002, no desarrolla los aspectos operativos, procedimentales y técnicos aplicables a la inspección de remolques y semirremolques, lo cual limita la aplicación homogénea del control técnico vehicular.

De acuerdo con la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el país se encuentran registrados 2.869 remolques y 118.293 semirremolques, los cuales cumplen un rol relevante en el transporte de carga. La articulación con el Registro Nacional de Despachos de carga (RNDC) evidencia que, en promedio durante los últimos tres (3) años, el 50,95% de estos vehículos ha realizado operaciones de carga y tránsito en las vías del país.

De otra parte, conforme al informe del Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial con corte a 22 de abril de 2026, la tasa de letalidad del transporte de carga (49,6%) es 2,2 veces superior a la del sistema vial nacional (22,3%), lo que evidencia su alta severidad en siniestros viales.

Desde la perspectiva de seguridad vial, estos vehículos incorporan sistemas críticos como frenos, suspensión, ejes, acoples, estructura y señalización, cuya condición técnico-mecánica incide directamente en la estabilidad del conjunto vehicular, por lo que su verificación resulta esencial para la prevención de siniestros y la mitigación de riesgos asociados a fallas mecánicas.

En este contexto, la expedición de la presente resolución constituye una medida regulatoria necesaria para la operativización inmediata del control técnico-mecánico de remolques y semirremolques, en tanto se continúan desarrollando las acciones previstas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en el marco del objetivo específico 2.2 del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, orientado a fortalecer los procesos de revisión técnico-mecánica y desintegración vehicular conforme a buenas prácticas y estándares internacionales en materia de seguridad vial.

Por lo anterior, se considera necesario expedir la presente resolución con el fin de establecer la reglamentación aplicable a la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques, fortaleciendo los mecanismos de control técnico vehicular y contribuyendo a la reducción de la siniestralidad vial y a la protección de la vida e Integridad de los actores viales”.

Que los remolques y semirremolques, por sus características de operación, articulación, capacidad de carga y desgaste estructural, requieren mecanismos periódicos de verificación técnico-mecánica orientados a garantizar condiciones mínimas de seguridad para su circulación en el territorio nacional, así como la prevención de riesgos asociados a fallas mecánicas, desprendimientos, deficiencias en sistemas de acople, frenado, suspensión, iluminación y demás elementos de seguridad vial.

Que corresponde al Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus competencias regulatorias y de la potestad reglamentaria técnica en materia de tránsito y seguridad vial, establecer los mecanismos de verificación de las condiciones técnico-mecánicas necesarias para la circulación segura de los remolques y semirremolques en el territorio nacional.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el 30 junio y 14 de julio de 2026 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 385 de 2026 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la Viceministra de Transporte (e) mediante el memorando número 20261130191143 del 27 de julio de 2026, certificó que se atendieron las observaciones recibidas por parte de los ciudadanos, y grupos de interés, como se registra en la Matriz de Respuesta a las Observaciones publicada en la página web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 3.3.1.2 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“c) Contar con certificación vigente de acreditación emitida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5375-4:2024, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente sección”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3.3.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 3.3.2.1. Rango de precios al usuario de los Centros de Diagnóstico Automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en Unidad de Valor Básico (UVB), así:

Vehículos	Motocicletas	Livianos	Pesados	Remolques y semirremolques
Inferior	10,96	17,84	28,92	14,40
Superior	12,98	21,36	34,86	17,22

Parágrafo 1º. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones, y que en la presente sección se describen.

Parágrafo 2º. Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente sección, sea por exceso o por defecto, o que reconozcan o paguen a intermediarios, comisionistas, gestores, agentes, tramitadores, talleres de mecánica o similares, o a cualquier título, comisiones o reconocimientos de cualquier índole, por el envío o presentación de vehículos a los Centros de Diagnóstico Automotor para su revisión técnico-mecánica, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 3º. La actualización de las tarifas descritas en el presente artículo se realizará anualmente con el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo 4º. La tarifa para la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques será objeto de seguimiento durante los primeros dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente modificación, con base en la información reportada por los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y al Sistema de Control y Vigilancia (SICOV).

El Viceministerio de Transporte en coordinación con la Oficina de Regulación Económica y en articulación con la Superintendencia de Transporte, definirá el protocolo para la evaluación y eventual revisión de la tarifa”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 3.3.3.1 de la Sección 3 del capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 3.3.3.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores, y las revisiones técnico-mecánicas de los remolques y semirremolques que transiten por el territorio nacional”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“**Artículo 3.3.3.3. Centro de Diagnóstico Automotor.** Un Centro de Diagnóstico Automotor, es todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor también podrán llevar a cabo revisiones técnico-mecánicas a los remolques y semirremolques, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio”.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 3.3.3.6 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 3.3.3.6. Clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados se clasificarán según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor, motociclo, equipados con motor4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.
Clase B	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos, motocarros, tricimoto, cuadriciclo, mototriciclo, cuatrimotos. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor, motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase C	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes solo para vehículos pesados rígidos, articulados y biarticulados. Estas líneas también podrán utilizarse para la realización de la revisión técnico-mecánica de los vehículos no automotores correspondientes a remolques y semirremolques. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor, motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.
Clase D	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos, motocarros, tricimoto, cuadriciclo, mototriciclo, cuatrimotos y pesados rígidos, articulados y biarticulados. Estas líneas también podrán utilizarse para la realización de la revisión técnico-mecánica de los vehículos no automotores correspondientes a remolques y semirremolques. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor, motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 3.3.4.2. de la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“**Artículo 3.3.4.2. Vehículos sujetos a revisión técnico-mecánica y periodicidad.** Todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con la ley, los criterios y pruebas establecidas en las Normas Técnicas Colombianas-NTC 5375, 5385, 6218, 6282 y las demás NTC que el Ministerio de Transporte adopte como obligatorias, teniendo en cuenta las siguientes condiciones particulares:

- a) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de las motocicletas con ruedas gemelas, definidas por el Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, numeral 72, como dos ruedas montadas sobre el mismo eje, a las que se considera como si fueran una sola rueda, en las cuales la distancia entre los centros de las superficies de contacto de estas ruedas con el suelo es igual o inferior a 460 mm; se realizará en la línea de revisión para motocicletas definida en el numeral 3.1.13 de la NTC 5385;
- b) Cuando se trate de motocicletas con ruedas gemelas y en lo referente a la evaluación para la eficacia de frenos a que hace referencia el numeral 7.6.6.1 de la NTC 5375, se requiere que la evaluación se realice en un frenómetro que tenga rodillos con longitud superior a 50 cm.

Para el cumplimiento del presente literal, a fin de cumplir con la longitud requerida, no podrán realizarse adaptaciones, alteraciones o modificaciones, a los rodillos de los frenómetros de las líneas ya autorizadas;

- c) Se excepcionan de la prueba de alumbrado y señalización utilizando el alineador de luces con Luxó metro, establecida en el numeral 6.3.1 de la NTC 6218, los vehículos mototriciclo que por la disposición de la carrocería, no sea posible seguir las instrucciones del fabricante del equipo; esto en cuanto al posicionamiento con respecto a la fuente para la determinación de la intensidad de algún haz de luz baja, la determinación de la intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente y la determinación de la desviación de cualquier haz de luz en posición de baja;
- d) Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Vencido el término sin que los vehículos hayan salido del país se deberán sujetar a las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo señalado en la ley.

Los remolques y semirremolques que transiten por el territorio nacional deberán someterse a revisión técnico-mecánica, la cual se realizará estando acoplados a una unidad tractora, de acuerdo con los criterios y pruebas establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375-4:2024 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, adoptadas por el Ministerio de Transporte. La revisión técnico-mecánica deberá realizarse con la periodicidad prevista en el artículo 3.3.12.8. de la presente resolución.

Parágrafo. La periodicidad de la revisión de los vehículos nuevos tipo cuadriciclo, cuatrimoto, mototriciclo, tricimoto, motociclo, ciclomotor, se realizará de conformidad a los términos establecidos para motocicletas o similares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 202 del Decreto número 019 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 3.3.5.3. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“**Artículo 3.3.5.3. Vehículos rechazados.** Si al verificar el resultado total de las pruebas, en las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el vehículo es reprobado de acuerdo con los criterios señalados para el efecto, el Centro de Diagnóstico

Automotor o línea móvil, deberá entregar copia del Formato Uniforme de Resultados de las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, quien deberá efectuar las reparaciones pertinentes y subsanarlos aspectos defectuosos dentro de los quince (15) días calendaría contados a partir de la fecha en que fue reprobado.

Una vez efectuadas las reparaciones el propietario, poseedor o tenedor del vehículo podrá volver por una sola vez sin costo al mismo Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, para someter el vehículo a la revisión de los aspectos reprobados en la visita inicial.

Parágrafo. En la segunda visita al Centro de Diagnóstico Automotor o la línea móvil, el vehículo, en todos los casos, será objeto de una revisión sensorial completa para verificar que las condiciones generales del vehículo se mantienen, y se procederá a hacer una revisión gratuita de los aspectos reprobados en la visita inicial mediante inspección sensorial o revisión mecanizada, según corresponda.

Cuando de la inspección sensorial se compruebe que el vehículo pudo haber sufrido alguna alteración, este será sometido a una revisión total como si acudiera por primera vez y esta generará el respectivo cobro”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 3.3.5.1.8. de la Subsección 1 de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“**Artículo 3.3.5.1.8. Codificación para los defectos.** Como resultado de la revisión técnico-mecánica, en caso de encontrar defectos conforme a las Normas Técnicas Colombianas - NTC 5375, NTC 5375 :2024, 6218 y 6282, los mismos deberán ser incluidos en el Formato Uniforme de Resultados (FUR), de acuerdo con los códigos contenidos en el Anexo 5 “Formato Uniforme de Resultados (FUR) y codificación para los defectos” y los demás códigos que sean actualizados mediante Circular expedida por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y publicada en la página web de la entidad”.

Artículo 9°. Adiciónese la Sección 12 al Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“SECCIÓN 12

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

Artículo 3.3.12.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones que deberán cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor de clase “C” y “D” registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) interesados en realizar la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques.

Artículo 3.3.12.2. Ámbito de aplicación. La presente sección aplica en todo el territorio nacional a los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) de clase “C” y “D”, así como a la revisión técnico-mecánica de los remolques y semirremolques registrados en el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y a aquellos que se registren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente sección.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de la presente sección, los pequeños remolques, definidos por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituyan.

Artículo 3.3.12.3. Autorización a los Centros de Diagnóstico Automotor registrados en el Sistema RUNT. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) de clase “C” y “D” y sus sedes, que se encuentren registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y cuenten con alcance vigente de acreditación otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) para la revisión técnico-mecánica de vehículos pesados articulados y biarticulados podrán solicitar realizar el alcance de acreditación para la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) a partir del 30 de noviembre 2026, conforme a lo establecido en el artículo 3.3.12.11. de la presente resolución.

Parágrafo. El Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a solicitud del Centro de Diagnostico Automotor (CDA) o en la siguiente evaluación de seguimiento que realice al Centro de Diagnóstico Automotor, lo que ocurra primero, verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables para otorgar el respectivo alcance de acreditación para la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques.

Artículo 3.3.12.4. Condiciones para la revisión técnico-mecánica y expedición del FUR. Los Centros de Diagnóstico de que trata la presente sección llevarán a cabo fa revisión técnico-mecánica y la expedición del Formato Uniforme de Resultados (FUR), contenido en el Anexo 5 de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375-4:2024 y NTC 5385 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Respecto a las dimensiones mínimas de los parqueaderos destinados a las áreas de pre y posrevisión, estos deberán contar con una longitud mínima de 18.5 metros, de conformidad con las dimensiones para los vehículos de transporte de carga definidas en el artículo 4.3.3.7. de la presente resolución. En cuanto a las condiciones de maniobrabilidad, los vehículos deberán poder circular libremente durante su ingreso y desplazamiento entre los parqueaderos de pre revisión, la pista de inspección y los parqueaderos de posrevisión, sin que se presenten obstáculos físicos o restricciones que limiten o bloqueen el movimiento de las articulaciones durante el recorrido.

La Dirección de Transporte y Tránsito comunicará a los interesados la fecha a partir de la cual se debe aplicar la correspondiente actualización.

Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán garantizar que cuentan con la infraestructura, equipos, personal y métodos necesarios para la adecuada prestación del servicio de revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques.

Parágrafo. Para la realización de la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques no se exigirá la validación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Artículo 3.3.12.5. Codificación de defectos para remolques y semirremolques. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.3.5.1.8 de la presente resolución, la identificación, clasificación y reporte de los defectos se realizará conforme a la codificación establecida en el Anexo 5 de la presente resolución, correspondiente al Formato Uniforme de Resultados (FUR).

Para el diligenciamiento del FUR, cuando alguna variable o campo no resulte aplicable a las características del vehículo inspeccionado, se deberá registrar la expresión “No Aplica”, en particular respecto de los datos que no correspondan a la naturaleza de los remolques y semirremolques.

En el numeral B del FUR se consignarán los resultados de las inspecciones mecanizadas realizadas conforme a los métodos definidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 6218y NTC 6282, y en los numerales C, D, D1 y D2 se registrarán los defectos identificados en la inspección mecanizada y sensorial.

Parágrafo transitorio. Para el correcto diligenciamiento del Formato Uniforme de Resultados (FUR) por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor; el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Transporte y Tránsito, adelantará las gestiones necesarias para la actualización del Anexo 5 “Formato Uniforme de Resultados (FUR) y codificación para los defectos” de la presente resolución, con el fin de que sea aplicable a la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente sección.

Artículo 3.3.12.6. Organismo Nacional de Acreditación (ONAC). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3.3.5. de la presente resolución, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), en el marco de los procesos de acreditación, y de las evaluaciones de seguimiento, ampliación y demás que correspondan, evaluará que los Centros de Diagnóstico Automotor cumplen con las condiciones establecidas para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques.

Artículo 3.3.12.7. Revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques por primera vez. Los remolques y semirremolques matriculados a partir de la entrada en vigencia de la presente sección, deberán realizar su primera revisión dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de su matrícula.

Parágrafo Transitorio. Los remolques y semirremolques registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente sección, deberán realizar su primera revisión técnico-mecánica dentro de los siguientes plazos máximos, según el año de matrícula:

1. Los matriculados hasta el 31 de diciembre de 2010, deberán realizar su primera revisión a más tardar el 31 de mayo de 2027.
2. Los matriculados entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, deberán realizar su primera revisión a más tardar el 31 de agosto de 2027.
3. Los matriculados entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025 deberán realizar su primera revisión a más tardar el 31 de diciembre de 2027.
4. Los matriculados a partir del 1° de enero de 2026, deberán realizar su primera revisión dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de su matrícula.

Artículo 3.3.12.8. Periodicidad de la revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques. La revisión técnico-mecánica de remolques y semirremolques se realizará anualmente a partir de la entrada en vigencia de la presente sección.

Artículo 3.3.12.9. Vigilancia y control. La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, ejercerá la supervisión sobre los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección, y podrá adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar por su incumplimiento.

Artículo 3.3.12.10. Actualización del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV). La Superintendencia de Transporte podrá requerir la implementación de ajustes o validaciones en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), a través de sus operadores homologados, con el fin de garantizar la calidad, consistencia y confiabilidad de la información relacionada con la revisión técnico-mecánica de los remolques y semirremolques, así como impartir las instrucciones necesarias para su adecuada implementación entre ellas la actualización del FUR.

Artículo 3.3.12.11. Actualización del Registro Único Nacional de Tránsito. El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) deberá permitir el cargue de la información derivada de las revisiones técnico-mecánicas de remolques y semirremolques realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor de clase “C” y “D”, así como efectuar los ajustes necesarios en el sistema para la implementación de la presente sección.

Parágrafo. La Dirección de Transporte y Tránsito, en conjunto con el operador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT coordinarán la realización de las gestiones necesarias para que el sistema RUNT permita efectuar la revisión técnico-mecánica de los remolques y semirremolques y se realicen las correspondientes validaciones a partir del 30 de noviembre del año 2026”.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030325 DE 2026

(julio 31)

por la cual se posterga la entrada en vigencia de las Resoluciones números 20223040044845, 20223040065305, 20223040044585, 20223040044945, 20223040044935, 20223040044455 y 20223040062115 de 2022, referentes a Reglamentos Técnicos de Seguridad Vehicular.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996, artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010; así como, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 20223040044845 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico que establece los requisitos de las cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que circulen en Colombia”.

Que mediante Resolución número 20223040065305 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Resolución número 20223040044585 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Resolución número 20223040044945 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico que establece los requisitos aplicables a los acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores y remolques, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.

Que mediante Resolución número 20223040044935 del 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”.

Que mediante Resolución número 20223040044455 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Resolución número 20223040062115 de 2022, se expidió “(...) el reglamento técnico que establece los requisitos aplicables a sistemas de frenado, para uso en vehículos tipo motocicleta”.

Que la entrada en vigencia de las precitadas disposiciones se ha venido postergando por la dificultad de la aplicación de las normas establecidas para el cumplimiento de los requisitos definidos en los reglamentos de la Organización de las Naciones Unidas anexos al Acuerdo de 1958 y en los estándares FMVSS inicialmente adoptados.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resoluciones números 20253040033135 de 20 de agosto, 20253040035295 de 1° de septiembre, 20253040037515 de 15 de septiembre, 20253040037975 de 17 de septiembre, 20253040038005 de 17 de septiembre, 20253040039455 de 26 septiembre y 20253040041245 de 9 octubre de 2025, postergó por un año la entrada en vigor de los reglamentos técnicos mencionados.

Que mediante la Resolución número 20253040033135 de 2025, se dispuso que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) en coordinación con el Viceministerio de Transporte, realizarían un estudio para la coexistencia de las reglamentaciones técnicas internacionales de las Naciones Unidas (Foro WP29) y los estándares emitidos en Estados Unidos por Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) cuya finalización se estableció para el 21 de agosto de 2026.

Que, en consideración a las solicitudes elevadas por los gremios y organizaciones representativos del sector automotor de Estados Unidos, la Unión Europea, Japón, Brasil, México y Argentina, radicadas el 7 de abril de 2026, así como por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los gremios nacionales, entre ellos la Organización Internacional de Constructores de Automóviles (OICA), el Consejo de Empresas Americanas (CEA), la Cámara de la Industria Automotriz, la Cámara de la Industria de Motocicletas de la ANDI y la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios (FENALCO), presentadas el 15 de mayo de 2026, se considera prudente postergar nuevamente la entrada en vigencia de los referidos actos administrativos por un (1) año, contado a partir de las fechas establecidas en las disposiciones actualmente vigentes, con el fin de garantizar la adecuada implementación de los reglamentos técnicos, la seguridad técnica de los productos y la sostenibilidad de las relaciones comerciales nacionales e internacionales del país.

Que mediante memorando 20261130145973 del 29 de junio de 2026, la Viceministra de Transporte (E), solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“El presente acto administrativo, responde a la necesidad de disponer de un plazo adicional que permita consolidar los instrumentos administrativos, operativos y

técnicos requeridos para la adecuada implementación de los reglamentos, incluyendo la preparación de las autoridades competentes y de los actores de la cadena productiva y comercial, evitando así escenarios de aplicación fragmentada, interpretaciones divergentes o dificultades operativas que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de seguridad vial perseguidos por la regulación y comprometer los principios de eficacia, eficiencia y coordinación administrativa que deben orientar la actuación estatal.

En consecuencia, la ampliación del plazo de entrada en vigencia permitirá garantizar una adecuada entrega y apropiación de la información técnica por parte de las nuevas autoridades, fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar que la implementación de la regulación se realice bajo condiciones de estabilidad administrativa, continuidad institucional y plena capacidad de gestión, en beneficio de la seguridad jurídica, la eficiencia regulatoria y el interés general”.

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución número 20253040033135 de 2025, adelanta el estudio para la coexistencia de las reglamentaciones técnicas internacionales de las Naciones Unidas (Foro WP.29) y los estándares Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS), cuyo propósito es identificar las condiciones técnicas, jurídicas y socioeconómicas para evaluar escenarios de aplicación en la regulación técnica nacional. Dicho estudio se encuentra actualmente en desarrollo y su entrega está prevista para la fecha establecida en el citado acto administrativo. Sus resultados constituirán un insumo técnico fundamental para que la administración que tenga a su cargo la implementación de los reglamentos técnicos adopte decisiones regulatorias debidamente sustentadas, garantizando la continuidad institucional, la seguridad jurídica y la eficacia de la regulación.

Que, en concordancia con lo anterior, resulta necesario considerar el contexto institucional asociado al proceso de empalme entre administraciones, el cual implica la transferencia ordenada de asuntos estratégicos, información técnica y procesos regulatorios en curso. En este escenario, resulta indispensable garantizar la continuidad administrativa y técnica requerida para la adecuada implementación, supervisión y seguimiento de los reglamentos técnicos, evitando riesgos asociados a la pérdida de conocimiento institucional, la desarticulación de las acciones de coordinación y la afectación de los procesos de implementación regulatoria.

Que, en ese contexto, la ampliación del plazo de entrada en vigencia de los reglamentos técnicos permite asegurar que su implementación se realice bajo condiciones de continuidad institucional, estabilidad administrativa y suficiente capacidad técnica, garantizando un adecuado examen de los resultados del estudio para la coexistencia de las reglamentaciones técnicas internacionales de las Naciones Unidas (Foro WP29) y los estándares emitidos en Estados Unidos por Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS), el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional y la adopción de decisiones regulatorias debidamente sustentadas, en beneficio de la seguridad jurídica, la eficacia administrativa y la protección del interés general.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el 6 de julio y 20 de julio de 2026 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.5.4 del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 385 de 2026 y el artículo 2° de la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la Viceministra de Transporte (e) mediante el memorando número 20261130192003 del 28 de julio de 2026, certificó que se atendieron las observaciones recibidas por parte de los ciudadanos, y grupos de interés, como se registra en la Matriz de Respuesta a las Observaciones publicada en la página web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Postergación reglamentos técnicos.* Postergar la entrada en vigencia de los siguientes reglamentos técnicos vehiculares:

- 1.1 **Cintas retrorreflectivas.** Postergar hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2027, la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044845 de 2022, por la cual se expide el reglamento técnico que establece los requisitos de las cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que circulen en Colombia, en lo relacionado con los siguientes productos:

Producto	Reglamento ONU	Reglamento FMVSS	Categoría Vehicular
Cintas retrorreflectivas para uso en vehículos	104	108	M, N y O

Durante este periodo se aplicará lo dispuesto en la Resolución número 538 de 2013, por la cual se expide el reglamento técnico que establece los requisitos de las cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que circulen en Colombia, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Lo anterior incluye, la aceptación de las normas estadounidenses FMVSS (Federal Motor Vehicle Safety Standards).

- 1.2 **Llantas destinadas a motocicletas.** Postergar hasta el dos (2) de septiembre de 2027, la entrada en vigencia de la Resolución 20223040065305 de 2022, por la cual se expide el reglamento técnico que establece los requisitos aplicables